



JUZGADO DE LO SOCIAL N° CATORCE
AUTOS N°
Incapacidad permanente EC



S E N T E N C I A N°

En Barcelona, a diez de octubre de dos mil catorce.

Vistos por mí, ILMA. SRA. DÑA. CARMEN PÉREZ SÁNCHEZ, Magistrada del Juzgado de lo Social n° Catorce de los de esta Ciudad, los presentes autos, en materia de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, seguidos con el núm. , siendo parte actora Don contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de junio de 2.014 se presentó en la oficina de Registro General del Decanato demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado n° Catorce, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimaba procedentes a su derecho, suplicaba se dictase Sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado a la parte demandada y se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar el día 2 de octubre de 2.014, al que comparecieron las partes y sus defensores y representantes que constan en el acta extendida. Abierto el juicio, la parte actora se ratificó en su demanda con las aclaraciones pertinentes, contestando a la misma la parte demandada comparecida, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, y solicitándose en conclusiones Sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los autos a la vista para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a plazos por acumulación de asuntos.



II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor Don nacido el día 24
de marzo de 1.958 (folio 30 y 31 reverso), de profesión miembro
órganos administración empresa servicios informáticos, se encuentra
encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la
Seguridad Social (folios 33 reverso y 63 reverso).

SEGUNDO.- El actor inició situación de incapacidad temporal el
día 20-07-2012 y agotó el subsidio el 15-01-2014, si bien le fue
prorrogado hasta el día 22-01-2014, fecha de la resolución en la
que se le denegaba la incapacidad permanente (folios 33 reverso y
34); solicitó las prestaciones de incapacidad permanente el día 20
de diciembre de 2.013 (folios 30 a 32 que se dan por reproducidos),
habiendo sido visitado por el ICAMS en fecha 29 de noviembre de
2.013 (folio 44 que se da por reproducido); y la Dirección
Provincial del INSS, en resolución de fecha 22 de enero de 2.014,
declaró que el actor no se encontraba en ningún grado de
incapacidad permanente derivada de enfermedad común (resolución
obrante a folios 33 reverso y 34 que se dan por reproducidos).

TERCERO.- Interpuesta reclamación previa en fecha 11 de febrero
2.014 (documentos obrantes a folios 50 reverso y 51), fue
reconocido nuevamente por el ICAMS en fecha 20-03-2013 (folio 48) y
fue estimada en parte en resolución de fecha 31 de marzo de 2.014
en la que se declara que el actor se encontraba en situación de
incapacidad permanente en grado de total derivada de enfermedad
común (resolución obrante a folio 49 que se da por reproducido).

CUARTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad
permanente en grado de absoluta asciende a 1.362,28 € mensuales
(estadillo obrante a folio 36 reverso que se da por reproducido;
conformidad de las partes en el acto de juicio).

QUINTO.- La parte actora padece accidente vascular cerebral
tipo isquémica lacunar con secuelas de paresia braqui-cural de
predominio en extremidad superior derecha distal, falta habilidad
en extremidad superior derecha; paresia extremidad inferior
derecha que provoca inestabilidad de la marcha; trastorno
cognitivo leve y síncope continuos que han provocado caídas con
diversas lesiones; cervicoartrosis con discopatías, clínica de
cervicalgias; diabetes mellitus II con retinopatía diabática; HTA
(dictamen ICAMS folio 48, informe acto juicio y pericial parte
demandada folio 107 que se dan por reproducidos).



III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados como probados lo han sido partiendo de las propias alegaciones de las partes y de la valoración conjunta de la prueba practicada, en especial de la documental reseñada en los folios que se detallan concretamente en los correlativos hechos probados y que se han dado por reproducidos, sin necesidad de su completa transcripción, como con tal fin de integración en los referidos hechos permite la jurisprudencia social (Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 2.007 -recurso 77/2006), así como de la pericial médica practicada en el acto del juicio antes referida.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, 25-marzo-1991, 14 y 19-octubre-1992, 13-octubre-1993, 28-octubre-1993), concordante con la establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (ss. 9-febrero-1987, 28-diciembre-1988), que la valoración de la incapacidad permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

Por lo que respecta a la declaración de una situación de incapacidad permanente "absoluta", también viene poniendo de relieve constante jurisprudencia que la realización de un quehacer asalariado implica no solo la posibilidad de efectuar cualquier faena o tarea, sino la de llevar a cabo el núcleo esencial de las diversas tareas que componen una actividad laboral, aunque sea sedentaria, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo durante la jornada laboral, sin que tal aptitud para el trabajo exista con la mera posibilidad de un ejercicio esporádico de parte de las tareas de una profesión.

TERCERO.- Dado el estado físico del actor y en especial sus severas dolencias que padece consistentes en "accidente vascular cerebral tipo isquémica lacunar con secuelas de paresia braquicural de predominio en extremidad superior derecha distal, falta habilidad en extremidad superior derecha; paresia extremidad inferior derecha que provoca inestabilidad de la marcha; trastorno



cognitivo leve y síncope continuos que han provocado caídas con diversas lesiones; cervicoartrosis con discopatías, clínica de cervicalgias; diabetes mellitus II con retinopatía diabática; HTA", ello obliga a entender que la situación en que se encuentra tiene la trascendencia jurídica suficiente para obligar a concluir que el actor no tiene, actualmente, capacidad laboral para realizar, con habitualidad, permanencia y profesionalidad, ningún tipo de actividad y, por ello, y dado que incluso los desplazamientos a un hipotético puesto de trabajo los tendría muy limitados al venir sufriendo "síncope continuos que han provocado caídas con diversas lesiones", y sin perjuicio de que si se detectara en el futuro mejoría se instara lo oportuno por el INSS, debe declararse que en la situación actual se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, condenando al INSS, al abono de la correspondiente prestación en cuantía equivalente al 100 por 100 de una base reguladora mensual de 1.362,28 €, con efectos desde el día 29 de noviembre de 2.013, sin perjuicio de las correspondientes revalorizaciones y mejoras.

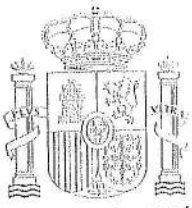
Procede, por lo expuesto, la estimación de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Que, estimando la demanda interpuesta por Don [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar que el trabajador demandante se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, condenando al INSS al abono de la correspondiente prestación en cuantía equivalente al 100 por 100 de una base reguladora mensual de 1.362,28 €, con efectos desde el día 29 de noviembre de 2.013, sin perjuicio de las correspondientes revalorizaciones y mejoras.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma no es firme y que contra ella pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia. De recurrir la Entidad Gestora deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar el recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico, en la parte correspondiente, y que lo proseguirá puntualmente durante la

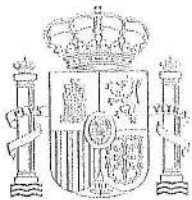


tramitación del recurso; de no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

RIBUNAL
MEDICO



DILIGENCIA.- La anterior Sentencia ha sido publicada por la Ilma. Magistrada Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia Pública; se incluye el original de esta resolución en el Libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma, remito a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la L.R.J.S.. Doy fe.

La presente fotocopia concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste y a los efectos legales oportunos, libro y firmo el presente, en Barcelona a 10 de octubre de 2014.

LA SECRETARÍA JUDICIAL

